



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 10-06-2019 10:10:40

Al Contestar Cite Este No.:2019EE50732 O 1 Fol:6 Anex:0 Rec:1

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/LIGIA AMPARO RAMOS GUT

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION AC TO ADTIV O 4870-2015

000101

Señor
LIGIA AMPARO RAMOS GUTIÉRREZ
Propietaria Vehículo Transportador de Alimentos
KR 1 5 52
TENJO – CUNDINAMARCA

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 4870-2015"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1200 del 20 de Mayo de 2019 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,


DANIEL ANGEL DEVIA
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: seis (6) folios - Resolución 1200
Proyecto: AFGonzález *fly*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

RESOLUCIÓN NÚMERO 1200 de fecha 20 MAY 2019

“Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 4870 - 2015 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C.”.

**EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
DE BOGOTÁ D.C.**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C. a través de la Resolución N° 3477 de 20 de junio de 2018, resolvió sancionar a **LIGIA AMPARO RAMOS GUTIERREZ**, identificada con la C.C. 20.993.984, en su calidad de propietaria del vehículo Transportador de Alimentos de Placa BAP-398, inspeccionado en la Calle 165 N° 07 – 38, con dirección de notificaciones en la Calle 187 N° 57 – 45, Int. 14 Apto 101 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, con una multa de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242)** equivalentes a **TREINTA SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2018**, por violación de las siguientes disposiciones higiénico sanitarias: Resolución N° 2674 de 2013, artículos 11 numeral 1, 12 Y 14 numerales 2 y 4.

Que la Resolución N° 3477 de 20 de junio de 2018, fue notificada la señora **LIGIA AMPARO RAMOS GUTIERREZ** por **AVISO** con oficio de radicado N° 2018EE66288, el día 29 de junio de 2018, haciéndosele saber que contra el mismo procedían los recursos de reposición y/o apelación que debería interponer por escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación del acto administrativo (numeral 2.5.3.7.17 del Decreto 780 de 2016, concordante con los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante oficio con radicado 2018 ER 54429 del 19 de julio de 2018, la Sra. **LIGIA AMPARO RAMOS GUTIERREZ**, presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución N° 3477 de 20 de junio de 2018.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1200 de fecha 20 MAY 2019

“Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 4870 - 2015 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C.”.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente argumenta sucintamente lo siguiente:

- Que el auto de fecha 31 de marzo de 2017, a través del cual la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública le formuló pliego de cargos, nunca le fue notificada en razón a que su domicilio permanente se encuentra en el municipio de Tenjo y no en ciudad de Bogotá.
- Que el 19 de febrero de 2015, firmó un contrato de compraventa del vehículo automotor con el señor **MILLER SIMON BOLIVAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.857.148, a quien le entregó el automotor ese mismo día según consta en el documento de la compraventa, pero que por razones personales y de salud no ha podido realizar el traspaso del mismo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (fl. 23), resuelto por medio de la Resolución No. 5053 de fecha de 02 de noviembre de 2018; en esta decisión el A Quo sostiene:

*“...para el caso que nos compete evaluar es evidente que lo que se pretende alegar, es decir, la falta de legitimación por pasiva por no ser la propietaria del vehículo con placa BAP-398, no es viable toda vez que no existe la prueba reina que demuestra dicha condición, ya que como se mencionó anteriormente, la tradición el vehículo tiene un requisito sin el cual no se perfecciona la transacción comercial y los derechos, deberes y responsabilidades continúan siendo del titular del registro en los organismos de tránsito de cada ciudad. Así las cosas, para esta entidad la propietaria y titular del dominio de vehículo en cuestión es la señora **LIGIA AMPARO RAMOS**, y por ende, es la llamada a responder en el presente caso...”*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1200 de fecha 20 MAY 2019

“Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 4870 - 2015 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C.”.

Recalca seguidamente, el A Quo, que no existió vulneración al debido proceso (art. 29 de la Constitución Política), puesto que la dirección de notificación judicial era la única que se visualizaba en los documentos allegados por la recurrente; también estipula, que el perfeccionamiento del contrato de compraventa de un vehículo se logra con la titularidad del dominio tomándose como prueba la tarjeta de propiedad del vehículo. Al respecto, comparte este Despacho lo manifestado por el A Quo en el fallo de primera instancia al sostener que la prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, es la tarjeta de propiedad.

En efecto, doctrinal y jurisprudencialmente, la tradición de los vehículos automotores se asemeja con la tradición de bienes inmuebles, ya que no basta únicamente con la entrega de la cosa sino que es necesario el registro o la inscripción pública, de manera que mientras no se lleve a cabo la inscripción en el registro nacional automotor en la correspondiente Oficina del Ministerio de Transporte, el derecho de dominio no se habrá transferido por falta del modo, es decir que no habrá tradición.

No obstante lo anterior, debe esta instancia exhortar la observancia y sujeción al precepto superior consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política en virtud del cual el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

RESOLUCIÓN NÚMERO

1200

de fecha

20 MAY 2019

“Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 4870 - 2015 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C.”.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características. (Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo). (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Para el caso en concreto, encuentra esta instancia, que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública como Operador Jurídico de Primera Instancia no surtió el traslado para alegar de conclusión como etapa superior del periodo probatorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, que literalmente dispone:

“(…) Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos (...).”

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



RESOLUCIÓN NÚMERO 1200 de fecha 20 MAY 2019

“Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 4870 - 2015 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C.”.

El artículo 48 establece la duración del término que tiene la autoridad para la práctica de pruebas, señalando que este no puede ser mayor a treinta (30) días, salvo que se trate de tres o más investigados o sea indispensable la práctica en el exterior, en cuyo caso es posible una ampliación del plazo que no puede ser superior a sesenta días. Una vez este período se vence, la nueva codificación establece una oportunidad procesal más propia de los procesos judiciales, en los que existen dos partes en contienda, que de una actuación administrativa: se trata de la posibilidad de alegar de conclusión, como último momento de defensa otorgado antes de la toma de decisión, para que con una visión de conjunto de los medios probatorios que obran en el expediente se ofrezcan argumentos tendientes a demostrar la no responsabilidad o a obtener un fallo menos gravoso. (Jorge Iván Rincón Córdoba. Comentarios del Capítulo III “Procedimiento Sancionatorio”. Abogado de la Universidad Externado de Colombia. Magíster y Doctor en Derecho de la Universidad de Barcelona. Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado). Negritas y subrayas fuera de texto.

Así las cosas, esta instancia atendiendo que el respeto integral al debido proceso administrativo, en particular la plena garantía del derecho de defensa y contradicción no se limita, a una simple reproducción de los argumentos presentados por el sujeto pasivo del poder sancionatorio y que implica para la administración, entre otros aspectos, el análisis de los elementos de defensa expuestos por los presuntos infractores, en el cual cobra especial importancia la valoración de los elementos de prueba obrantes en el proceso,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 3477 de 20 de junio de 2018 mediante la cual la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública sancionó a la Señora **LIGIA AMPARO RAMOS GUTIÉRREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.993.984, con dirección de notificación judicial en la Carrera 1ª N° 5 – 52 Tenjo – Cundinamarca, con una multa de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242) MONEDA CORRIENTE.**

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1200 de fecha 20 MAY 2019

“Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 4870 - 2015 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C.”.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar personalmente al interesado, el contenido de esta Resolución, entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma, con anotación de la fecha y hora. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 67 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cabe advertir que contra la presente Resolución no procede recurso.

ARTICULO TERCERO. Notificada la presente Resolución, se ordena devolver el expediente a la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal que haya lugar.

ARTICULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C. a los 20 MAY 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
Secretario Distrital de Salud
Director Ejecutivo Fondo Financiero Distrital de Salud

Paula
Aprobó
Revisó y Proyectó.

Dra. Paula Susana Ospina Franco - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Carlos H. Agón Llanos - Abogado Externo

GRUPO DE CORRESPONDENCIA
 - 3 JUL 2019
 SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
Fecha 1: DIA MES AÑO		Fecha 2: DIA MES AÑO	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C. <i>Los Rumbos</i>		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

